

**ACUERDO No.SO-050-2015**

Tegucigalpa, M.D.C; veintidós (22) de septiembre de año dos mil quince (2015).

**EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,**

**CONSIDERANDO (1):** Que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, al permitirnos conocer de primera mano cómo se desarrolla la gestión pública y cuáles son los contenidos y fundamentos de las decisiones adoptados por las Instituciones Obligadas, se configura en un elemento indispensable para la construcción de una democracia participativa y en una herramienta de control gubernamental a través de la auditoría social.

**CONSIDERANDO (2):** Que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** –aunque posee identidad propia– se encuentra estrechamente ligado a los sistemas de archivos y de gestión documental. Es por ello que es necesario disponer de una legislación archivística diseñada para servir de fundamento al **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** y, consecuentemente, al ejercicio pleno de la **LIBERTAD DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO**.

**CONSIDERANDO (3):** Que los documentos que integran los archivos de la administración pública, son el medio para conseguir el fin de transparentar la gestión pública. En ese sentido no podemos limitar la importancia de los archivos al hecho de conservar la memoria histórica de las instituciones, debemos considerarlos como un medio para ejercitar el **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** al facilitar el uso de la misma para una efectiva rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO (4):** Que el Artículo 19 de la **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestada a causa de sus opiniones **de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.



**CONSIDERANDO (5):** Que el Artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** en su párrafo primero dispone lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 10 de la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

**CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)** prescribe que **EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, **así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública.**

**CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 11, numeral 3 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece como una de las Funciones



Atribuciones del **IAIP**, apoyar las acciones del Archivo Nacional en cuanto a la formación y protección de los fondos documentales de la Nación.

**CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 67 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** prescribe que el instituto apoyará al Archivo Nacional en cuanto a la formación y protección de los fondos documentales de la Nación. A ese efecto celebrará los convenios necesarios con el Archivo Nacional y con las demás Instituciones Obligadas para fortalecer el acervo cultural e histórico de Honduras.

**CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 68 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece que el Instituto, en coordinación con el Archivo Nacional, expedirá, mediante Acuerdo, los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las Instituciones Obligadas.

**CONSIDERANDO (11):** Que, además de su función como elementos indispensables para el ejercicio pleno del **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, los documentos tienen características relevantes y son símbolos de la memoria colectiva de un pueblo, nación, región o sociedad y que a través de su soporte y contenido, los documentos reflejan la diversidad de los pueblos, las culturas y los idiomas, pasando a ser parte del patrimonio de la humanidad.

**CONSIDERANDO (12):** Que la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** en su Artículo 172 establece que toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del Patrimonio Cultural de La Nación.

**CONSIDERANDO (13):** Que conforme al **DECRETO LEGISLATIVO No. 220-97** emitido el diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), contentivo de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**, establece en su Artículo 2, numeral 7, que los fondos documentales son parte del Patrimonio Cultural de La Nación.



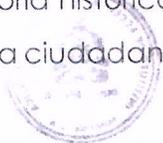
**CONSIDERANDO (14):** Que el Patrimonio Cultural designa a la herencia de tipo cultural que corresponde a una comunidad dada y que como tal es protegida y comunicada tanto a las generaciones presentes como a las futuras.

**CONSIDERANDO (15):** Que es un deber del Estado conservar y organizar el Patrimonio Documental de la Nación y de los documentos de gestión como instrumentos de apoyo a la administración, a la cultura y al desarrollo científico; ya sea como elementos de prueba, garantía o información.

**CONSIDERANDO (16):** Que desde el año mil ochocientos ochenta (1880) se creó el **ARCHIVO NACIONAL DE HONDURAS**, según Acuerdo del cinco (5) de mayo de ese mismo año, y en él se autorizó al entonces Archivero General para que recobrará todos los documentos manuscritos o impresos que debían figurar en el Archivo de La Nación y que estaban en las oficinas de quienes no correspondía conservarlos o en poder de particulares.

**CONSIDERANDO (17):** Que el actual **ARCHIVO NACIONAL DE HONDURAS** ha funcionado sin el apoyo institucional adecuado y fundamentado en un conjunto asistemático de normas fragmentarias contenidas en la Ley Orgánica de Educación, Ley de Emisión del Pensamiento, Ley de Derechos de Autor y de los Derechos Conexos, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley de Municipalidades, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que ninguna de estas disposiciones legales ha sido cumplida sistemáticamente, lo cual ha contribuido a la conformación de fondos documentales fragmentados.

**CONSIDERANDO (18):** Que la Administración Pública ha carecido de los procedimientos adecuados en materia archivística que permitan la conservación y organización de los fondos documentales producidos durante la gestión pública, lo que deriva en pérdida y destrucción documental, rompiendo el ciclo vital del documento, la memoria histórica nacional e impidiendo con ello la evaluación de la gestión por parte de la ciudadanía.



**CONSIDERANDO (19)** Que los museos, las bibliotecas y los **archivos**, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos.

**CONSIDERANDO (20):** Que para la preservación de la memoria histórica de La Nación y la debida gestión de los documentos que las **instituciones obligadas** generan es necesario la creación de un **SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS**, fundamentado en un marco legal integral que contemple regulaciones para el fortalecimiento del Archivo Nacional de Honduras como una entidad debidamente organizada capaz de generar normas que cumplieren el ejercicio de las funciones que la ley le otorga.

**CONSIDERANDO (21):** Que la República de Honduras ha adquirido compromisos en el ámbito internacional con relación a la **INICIATIVA DE GOBIERNO ABIERTO**.

**CONSIDERANDO (22):** Que en el **II PLAN DE ACCIÓN DE GOBIERNO ABIERTO HONDURAS 2014-2016, ITO 2: Por el respeto al derecho ciudadano a obtener información de los archivos públicos**, está contemplada la presentación del proyecto de Ley de Archivos Nacionales ante el **CONGRESO NACIONAL**.

**CONSIDERANDO (23):** Que se ha identificado un modelo de gestión documental planteado regionalmente y que ha contado con el apoyo de los entes que desarrollan la supervisión de las funciones en transparencia y el derecho de acceso a la información pública de sus respectivos países en América Latina y España reunidos en la Red de Transparencia y Acceso a la Información.

**CONSIDERANDO (24):** Que en **Sesión Ordinaria SO-025-2015** de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), el **PLENO DE COMISIONADOS** aprobó por unanimidad de votos el **ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ARCHIVOS**.

**POR TANTO:**



Página 5 de 6

**EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Legislativo No. 170-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2006; y el Punto Número Cuatro (4) del Acta No. 31 de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 08 de agosto de 2012 y 05 de noviembre de 2014. Del artículo 172 constitucional y el **Decreto número 220-97** emitido el diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ACUERDA:**

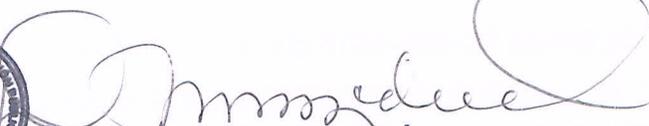
**PRIMERO:** Aprobar el **ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ARCHIVOS** que consta en 7 títulos contenidos en 97 artículos.

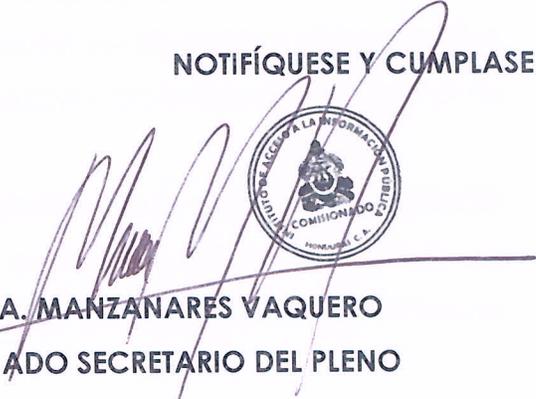
**SEGUNDO:** Presentar, ante la **SECRETARIA DEL CONGRESO NACIONAL**, el **ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ARCHIVOS**, el día martes veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015) a fin de que sea considerado en la Agenda de Pleno de ese Poder del Estado para su discusión y aprobación en la presente legislatura que vence el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diez y seis (2016).

**TERCERO:** El presente acuerdo es de ejecución inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



  
**DORIS IMELDA MADRID ZERÓN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**GUSTAVO A. MANZANARES VAQUERO**  
**COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO**

